



Boletín de Higiene y Sanidad pecuarias

PUBLICACIÓN MENSUAL

SUSCRIPCIÓN

Un año—Cinco pesetas
Pago adelantado

DIRECTOR: FÉLIX F. TURÉGANO

Redacción y Admón: FERMÍN CABALLERO, 9, 2.º

ANUNCIOS

Precios convencionales
Se envían tarifas

SUMARIO: Advertencia.—El artículo 308.—Sección doctrinal: La vacunación contra el carbunco bacteriano, ¿debe hacerse obligatoria por el Estado?—Sección profesional: Organización de servicios.—Inauguración de un Ateneo.—Sección oficial: R. O. del Ministerio de Fomento.—Resúmenes general y provincial de enfermedades. Miscelánea.—Publicaciones.—Correspondencia.

ADVERTENCIA

Algunas revistas, al dar cuenta de la aparición del BOLETÍN DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS han manifestado, con infundado error, que nuestro periódico es una publicación patrocinada por el Colegio provincial de Veterinarios.

Y, en honor a la verdad, advertimos a nuestros lectores que, el referido BOLETÍN, es de nuestra exclusiva iniciativa, correspondiendonos en absoluto su parte técnica y económica.

LA DIRECCIÓN.

EL ARTÍCULO 308

No sólo hemos de ocuparnos de nuestros derechos. Por ser de justicia, hemos de hablar también de nuestros deberes. Y, resumidos, los correspondientes a los Inspectores municipales, en el artículo 308 del Reglamento de Epizootias, vamos a reproducirle con los comentarios consiguientes.

Dice así el expresado artículo:

«A los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, corresponde:

(a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedad infecto contagiosa y parasitaria que aparezcan en el ganado del Municipio o Municipios en que presten sus servicios, inmediatamente después de haberla comprobado, e informarles del curso de las epizootias que se presenten».

El precedente párrafo, engloba los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 165, cuyas disposiciones deben cumplirse para no incurrir en la sanción que previenen los artículos 5.º, 7.º, 9.º, 169 y 310.

Hasta aquí, hemos registrado deficiencias y omisiones que en lo sucesivo no deben repetirse. La forma de hacer las denuncias por medio de cartas, *en vez de oficios*, de no expresar los extremos que indica el art. 8.º para proceder a la declaración oficial de las enfermedades y, sobre todo, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165, son detalles y faltas que deben corregirse en beneficio del Servicio.

(b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados por los artículos 162 y 163 del Reglamento.»

Este servicio, de excepcional importancia, no puede excusarse en modo alguno. Y su regularidad ha de estar en relación con la exactitud de sus datos.

El artículo 162 dispone lo siguiente:

Los Inspectores municipales han de remitir en la primera decena de cada mes el cuadro estadístico referente al estado sanitario, durante todo el mes anterior, de los animales comprendidos en el término o términos municipales a donde aquellos presten sus servicios.

A tal efecto, se ha de tener presente: 1.º Que los enfermos que queden en la casilla correspondiente de cada mes, han de figurar en la primera casilla del estado del mes siguiente, determinándose en las demás casillas la suerte que corrieron dichos enfermos y 2.º Que al hacer dicho trabajo, coloquen las enfermedades por el mismo orden en que figuran en el resumen general, cuidando de poner seguidos todos los casos de una misma enfermedad.

Para el cumplimiento del artículo 163, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo, 136.

Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales a que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión cualquiera que fuese la causa de la muerte.

La omisión de este servicio se halla multada con cincuenta pesetas. Es sanción que, por honor de todos, no debe imponerse y, en evitación de ello, recomendamos a los Inspectores mu-